

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué Tolima., Noviembre Veinticuatro de Dos Mil Veintidos

**Providencia:** Auto Interlocutorio.  
**Proceso:** Incidente de Desacato.  
**Radicación:** 73001-40-03-012-2014-00398-00  
**Accionante:** Jhon Gilberto Rodríguez Carrillo  
**Accionado:** Sanitas E.P.S.

**Tema a Tratar:** **Finalidad del Desacato:** "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato, promovido por **JHON GILBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO** en representación de su hijo menor **JOSE DUVAN MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO**, contra **SANITAS E.P.S.**

**II. ANTECEDENTES:**

**JHON GILBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO** en representación de su hijo menor **JOSE DUVAN MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO**, promovió Acción de Tutela contra **SANITAS E.P.S.**, a fin que le ordene a la parte accionada la protección a la Salud y a la Vida.

Surtido el trámite de rigor, en Sentencia de Octubre Veintinueve de Dos Mil Catorce, emanada por este Juzgado, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR el Representante Legal de CAFESALUD E.P.S., y IPS INNOVAR SALUD proceda dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de este fallo, sin reparo alguno, Si aún no lo hubiere flecho, autorizarse! tratamiento médico que requiere JOSE DUVAN MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO, además se le ordene 20 TERAPIAS RESPIRATORIAS, 20 TERAPIAS OCUPACIONALES, 20 TERAPIAS FISICAS, 20 TERAPIAS DEL LENGUAJE TODAS ELLAS MENSUALIZADAS, EL SERVICIO DE ENFERMERÍA por 12 horas DIARIAS, PARA LABORES EXTRACTAMENTE DE ENFERMERÍA, CONTROL MEDICO DOMICILIARIO MENSUAL CANTIDAD 1 VEZ AL MES, LA CALENDULA OXIDO DE ZINC CREMA, PAÑITOS HUMEDOS. La atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de Medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes, de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que ordene el médico tratante como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente en calidad y cantidad estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de salud en virtud del carácter integral de esta acción Constitucional, únicamente para todo lo que corresponda a la patología diagnosticada siempre y cuando sean ordenados por médicos adscritos a esta entidad que la viene tratando o a la institución que esta los remita, toda vez que está de por medio vuelve y se insiste el derecho a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida de JOSE DUVAN MAURICIO RODRIGUEZ MORENO."

Previo a la admisión del presente incidente de desacato, el despacho mediante auto del Cuatro de Noviembre de Dos Mil Veintidós, dispuso entre otros lo siguiente:

*PRIMERO: Por secretaría NOTIFIQUESE en debida forma el fallo de tutela de fecha Octubre Veintinueve de Dos Mil Catorce a la DIRECTORA REGIONAL DE EPS SANITAS, señora SANDRA JANETH FERNANDEZ.*

*SEGUNDO: REQUERIR a la doctora CAROLINA BUENDIA, para que en su condición de SUPERIOR JERARQUICO de la DIRECTORA REGIONAL DE EPS SANITAS, señora SANDRA JANETH FERNANDEZ, proceda a:*

*1. Hacer cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha Octubre Veintinueve de Dos Mil Catorce, que reza:*

*(...)*

*Para lo cual se le concedió un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, ante lo cual en el término concedido la entidad, manifestó entre otros:*

*"...1. Al usuario le fueron ordenadas TERAPIA FÍSICA INTEGRAL 20 sesiones por mes por 4 meses (TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA DE DEGLUCIÓN).*

*(...)*

*2. El contrato de terapias con el prestador IPS Ideal finalizó en el mes de septiembre y el nuevo prestador es la IPS Reintegrar.*

*(...)*

*Lo establecido por la Corte tiene como principal efecto el establecer un límite claro al contenido y alcance del principio, el cual no es absoluto para el afiliado ni para el asegurador, y en ese contexto, se reconoce que la EPS goza de un ámbito de libertad para configurar su red de prestadores, dentro de la cual los afiliados podrán acceder a los servicios por ellos requeridos. Desde la perspectiva de dicho ejercicio "regulado" de la libre escogencia, los afiliados deben acceder a los servicios conforme con la organización establecida por la EPS (Dentro de la red, y siguiendo el modelo de atención definido por la EPS), mientras que la entidad de aseguramiento no podría exigir del usuario que acceda a los servicios dentro de la red por ella diseñada, en las siguientes situaciones excepcionales:*

*(...)*

*En el mes de noviembre el padre del usuario acepta el servicio. La IPS Reintegrar dar respuesta a la queja presentada y remite el soporte de prestación de servicio en este mes.*

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

En el presente asunto, se debe determinar si la parte Incidentada se ha sustraído del cumplimiento de la acción de tutela objeto del presente incidente y, si es del caso, sobre la imposición de la sanción a imponer ante la renuencia al acatamiento del fallo emitido por este despacho.

#### **2. Del Incidente de Desacato:**

Dentro del marco Constitucional, se tiene establecido que, una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley y para lo cual se tramita un incidente de desacato en el cual se practican pruebas a efectos de determinar dicho incumplimiento.

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (*multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la doctrina de la Corte Constitucional ha sido pacífica, así como entre otros en Sentencia T-351 de 1993, donde fuera Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, según la cual: *"...dado el carácter punitivo de la sanción asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad convencional, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que siguen el debido proceso..."*.

Luego, entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional, pero siempre respetando el debido proceso.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Se ha dicho que el incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: *logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc.* El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial.

Bajo este entendido, para que se pueda hablar de Desacato, deben configurarse plenamente estos elementos:

- i) Incumplimiento de la orden judicial, y*
- ii) Responsabilidad Subjetiva por parte de quien estaba encargado de dar cumplimiento a la orden judicial.*

Pasaremos entonces a efectuar un parangón entre los elementos configurativos del desacato y las particularidades del caso concreto para así determinar si la actitud de la parte Incidentada se puede encuadrar en un Desacato, merecedor de la respectiva sanción.

Al analizar el elemento subjetivo se debe estudiar, en primer lugar, si quien debía cumplir el fallo, de manera consciente y voluntaria desatiende la orden judicial, y si no existe una justa causa que le haya impedido acatar tal orden.

Revisados los hechos del presente incidente, la Sentencia en sí, y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que **EPS SANITAS**, ha cumplido con lo ordenado en el fallo, para el efecto ha expedido la órdenes para la realización de las terapias, física integral 20 sesiones por mes por 4 meses; terapia respiratoria integral; terapia ocupacional integral; terapia fonoaudiológica de deglución y más aún existe prueba que se le han realizado dichas terapias requeridas por el accionante.

En este orden de ideas, analizadas las particularidades del caso que ahora se aborda, de conformidad con los documentos que obran en el informativo, y las respectivas autorizaciones de las terapias, el juzgado encuentra que la actuación del ente accionado envuelve el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, en los precisos términos señalados en el proveído en mención, dando lugar a que el despacho se abstenga de emitir concepto favorable sobre el incidente de Desacato planteado por **JHON GILBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO** en representación de su hijo menor **JOSE DUVAN MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO**.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por consiguiente, del análisis realizado al expediente, salta a la vista sin lugar a equívocos que la accionada ha hecho lo que ha estado a su alcance para lograr el cumplimiento con lo ordenado en el Fallo de Tutela, realizando las terapias ordenadas por los médicos tratantes y requeridos por el señor **JOSE DUVAN MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO**, como se desprende del informativo allegadas en escrito de contestación. Por tal razón este despacho se abstendrá de sancionar.

#### V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de Sanción por Desacato, formulada por **JHON GILBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO** en representación de su hijo menor **JOSE DUVAN MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO**, contra **EPS SANITAS**, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **COMUNICAR** lo aquí resuelto a los interesados.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado  
No.046 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Noviembre 28 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA